

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

— Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 142.

El Señor Administrador de correos de esta capital me remite la siguiente

NOTA

de las horas de entrada y salida de los correos en esta capital desde el día de la fecha.

ENTRADA.	HORAS.	SALIDA.	HORAS.
El de Salamanca.	7 mañana.	Del de Salamanca.	} 8 noche.
— Alcañices.	} 3 tarde.	— Alcañices.	
— Benavente.		— Bermillo.	
— Bermillo.		Del general.	6 ½ mañana.
El correo general.	7 tarde.	Del de Benavente.	8 ½ mañana.
Los carteros balijeros.	6 tarde.	Los carteros balijeros.	8 noche.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su publicidad.
Zamora 1.º de Mayo de 1862.

Félix Maria Travado.

presado Ayuntamiento caso de ser habido, previas las seguridades convenientes.
Zamora 2 de Mayo de 1862.

Félix Maria Travado.

Señas de Estéban Gallego Ferreras.

Pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, cara larga, color blanco, nariz chata.

SANIDAD.—CIRCULAR.

NUM. 144.

Publicando la nueva guia para la aplicacion del método Estorch como preservativo de la hidrofobia.

Interesado en proporcionar á mis administrados todo cuanto en su beneficio pueda ser conveniente, he acordado la publicacion en este periódico oficial de la siguiente carta que me ha dirigido Don Pablo Estorch y Siqués, y la Nueva Guia para la aplicacion de su método preservativo de la hidrofobia; encargando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes de la provincia den conocimiento de la misma á los profesores de medicina y cirugía de sus respectivos distritos municipales, para que procedan como crean mas conveniente en los casos que por desgracia ocurran.

Zamora 2 de Mayo de 1862.

Félix Maria Travado.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE ZAMORA.

Barcelona 24 de Abril de 1862.

Muy señor mio: Creo un deber mio remitir á esa Junta la adjunta Guia, toda vez que esa Junta creyó conveniente ensayar mi método para evitar la hidrofobia.

No sé si se habrá presentado ocasion de comprobar la eficacia de mi método en algun caso desagradable, pero cada dia me convence la esperiencia que es infalible si se aplica con toda regla.

Yo busco los casos mas temibles con afan, y en ninguno de los 508, en cuatro años, he visto faltar á mis deseos esta aplicacion.

Yo deseo el bien y la honra de la medicina española, y todos los tiros incalificables de varios profesores no me han apartado un ápice de mi puesto.

Obras son amores, en medicina, y las teorías callan ante esperiencia.

Quedo de V. atento y S. S.

Q. B. S. M.

Pablo Estorch y Siqués.

NUEVA GUIA

PARA APLICAR EL MÉTODO ESTORCH,

como preservativo de la hidrofobia.

Perfeccionada con la experiencia de mas de 500 casos prácticos.

Luego de recibidas una ó mas mordeduras de un animal rabioso, ó con sospechas de tal, se lavarán las heridas y los rasguños, si los hubiere, con vinagre saturado de sal comun, ó con orines recién espelidos si no se tuvieron á mano aquellas sustancias. *Se debe procurar que la sal esté bien disuelta en el vinagre, pues si contiene sal sin disolver irrita y corroe las heridas.*

Si al lavarlas se observan sinuosidades ó colgajos de piel, se deben abrir ó quitar, esto es, se debe procurar que queden descubiertas todas las partes en que el animal haya podido dejar su baba envenenada.

Las heridas y rasguños se lavarán tres, cuatro ó mas veces por medio de una

**SECCION DE ORDEN PUBLICO.
NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.**

NUM. 143.

Citando para ante el Ayuntamiento de Rionegro del Puente al mozo cuyo nombre y señas se espresan, por haberle correspondido la suerte de soldado en el actual reemplazo.

Habiendo correspondido el número 7

de primera série al mozo Estéban Gallego Ferreras, en el sorteo celebrado en Rionegro del Puente en 23 de Diciembre último para el reemplazo ordinario del ejército, y sido declarado soldado por el Ayuntamiento, el cual ignora su paradero, se le cita para que se presente ante el mismo en el término mas breve, ordenando á los Sres. Alcaldes le hagan conducir y pongan á disposicion del es-

esponjita fina empapada en dicho vinagre, enjugando cada vez la herida ó rasguño por medio de una piedra que se apretará ligeramente sobre ellos, la cual al momento deja enjuta la parte que toca. (1)

Cuando por ignorancia se hubiesen hecho en las heridas aplicaciones grasientas ú oleosas, se deben quitar por medio del agua y jabon antes de lavarlas con el vinagre, pues estas sustancias destruyen los vasos por donde ha de salir el veneno y quitan las virtudes á las piedras (2)

Despues de haberse lavado con el vinagre, se aplicará en cada herida una piedra proporcionada, en cuanto se pueda, á la estension, figura, y lugar que ocupan. (3) Las piedras se adhieren fuertemente á ellas y se sujetan en aquella parte con una venda, pañuelo, etc., procurando siempre que no puedan ser removidas del punto en que se halla la herida, con el movimiento, un golpe inesperado ú otra causa eventual.

Cada 24 horas se quitará el vendaje y se observará si las piedras están pegadas en el sitio en que se las colocó: en este caso se volverá á poner el vendaje hasta el dia siguiente. Si se hallasen separadas de su sitio (lo que es muy raro si se aplicaron bien la primera vez) ó si se observase supuracion, se quitará la piedra por medio de una lanceta ó cortaplumas que se irá pasando entre la piedra y la piel con mucho cuidado. Se limpiará la herida y se aplicará otra piedra (ó la misma despues de bien lavada y secada) en el sitio correspondiente. (4) Esta observacion durará cinco, seis ó mas dias, segun la gravedad de las heridas.

Algunas veces las heridas y rasguños de un miembro son muchos y muy estensos. En este caso, despues de lavadas heridas y rasguños por tres ó cuatro veces, como queda dicho, se aplican las piedras en las heridas y se cubren de polvos del pastor los rasguños. Estos polvos se han de renovar cada 24 horas, haciendo caer los anteriores (que suelen quedar muy pegados) por medio del agua tibia y una ligera frotacion con una esponja ó trapo.

Cuando por ignorar este remedio, no tener á mano las piedras ó por otra causa se haya formado una costra ó cicatriz en las heridas ó rasguños, se quitarán las

(1) Con este medio he observado que apenas se hinchan jamás las partes vecinas á las heridas, y la curacion de estas es mas pronta.

(2) Cuando ha sido cauterizada la herida no puede usarse mi método, porque el canterio destruye los vasos por donde ha de verificarse la extraccion del virus.

(3) Algunas, aunque raras veces, es preciso dar á la piedra que se ha de fijar una figura irregular por serlo la herida, lo que se logra por medio de una lima.

(4) La piedra que ha servido para lavar las heridas (que conviene sea grande) no puede fijarse en ninguna de ellas á no ser que anteriormente se lave con agua y jabon y despues se seque.

costras ó se abrirá la cicatriz por medio de una lanceta ú otro instrumento análogo, y en seguida se practicará todo lo arriba indicado.

Si hubiese dos ó mas heridas muy cercanas, bastará una sola piedra con tal que coja toda su estension y pueda quedar en contacto continuo con las heridas por ocupar estas una superficie lisa. Cuando están muy separadas ó cuando ocupan superficies circulares, v. g., los dedos, debe aplicarse una piedra á cada herida.

Reglas generales: las piedras deben colocarse de modo que queden en contacto con toda la superficie de la herida durante su permanencia en ella.

Cuando las heridas son muy complicadas, v. g., con rotura de huesos, etc., es preciso acudir á un facultativo, despues de haberlas lavado y aplicado piedras ó polvos en ellas. El facultativo procurará que todas las partes desnudas de la epidermis queden el tiempo que sea posible en contacto inmediato de aquellas sustancias, sin olvidar por esto las demás reglas quirúrgicas y pensando que mi método se dirige á evitar la hidrofobia.

Se tomarán cuatro veces al dia tres ó cuatro granos de polvos del pastor mezclados en agua durante ocho dias

Se procurará observar un buen régimen de vida durante muchos dias.

Para asegurar mas y mas la curacion, despues de haber caido las piedras se aplicarán polvos en ellas en caso de no haberse formado aun la nueva piel.

La prontitud en la aplicacion de este método, y las buenas calidades de las piedras y polvos, son las mejores garantías de su buen resultado.

Será útil, cómodo, y algunas veces necesario que las piedras sean proporcionadas á la magnitud de las heridas y al lugar del cuerpo que ocupan.

Si se aplican las piedras calentadas acercándolas á una áscua, obran con mas prontitud y energia.

Repetiré aqui lo que tantas veces he publicado.

Habiendo llegado á mi noticia que en varios puntos de España se expenden piedras, estuches y polvos bajo mi nombre supuesto, y de cuyas virtudes no puedo responder, para evitar toda falsificacion anuncio al público que el único depósito de mis piedras, estuches y polvos, se halla en la botica de la Trinidad, calle de Fernando VII, núm. 21, propia de Don Francisco Pascual, donde para cada uno de dichos objetos se dá un opúsculo en 4.º de 16 páginas y de mi propiedad, y á mas los sueltos de mis observaciones clínicas semestrales.

Para las consultas dirigirse á mi habitacion, calle de Atarife, número 10, piso segundo, cerca de la iglesia del Palau.

Pablo Estorch y Siqués.

NOTA. Todas las modificaciones que se han hecho en esta nueva guia, fruto de mi práctica, van con letra cursiva.

(Gaceta del 30 de Abril.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Declarando improcedente un recurso de casacion, nulo y de ningun valor todo lo obrado, y de oficio las costas, á excepcion de las causadas por los recurrentes y para su defensa, sin perjuicio de que acudan adonde y como corresponda; y devolviéndose los autos, con la correspondiente certificacion, á la Audiencia de Madrid.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Abril de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hacienda de esta provincia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte por D. Carlos Herrero y D. Nicasio Cercas, Alcalde y Procurador síndico del Ayuntamiento de Pelayos en los años de 1855 y 1856, con el Ministerio fiscal sobre alzamiento de una multa.

Resultando que la Junta superior de Ventas de fincas del Estado, con presencia del expediente instruido por el Investigador de la provincia de Madrid sobre denuncia de tres terrenos nominados Pinarejos, Valle Lorenzo y Cisneros, que comprendian 2 380 fanegas de tierra pobladas de monte, sitos en la villa de Navas del Rey, pertenecientes á los propios de la de Pelayos, declaró en sesion de 2 de Marzo de 1858, de conformidad con lo propuesto por el Asesor general del Ministerio y la Direccion general de Propiedades del Estado, procedente la denuncia; que se adicionasen las fincas en los inventarios de su referencia; el premio del 8 y del 2 por 100 respectivamente al Investigador y Comisionado; é incursos los Concejales en la multa de 10 por 100, á tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Real orden de 10 de Julio de 1856.

Resultando que en 3 de Abril del referido año acudieron los individuos del citado Ayuntamiento á la Direccion general de Propiedades y Derecho del Estado, solicitando la reforma de la resolucion de la Junta, en atencion á que era inconcebible la ocultacion de los terrenos, ya por tratarse de tan extensa superficie, ya porque habian figurado y figuraban en los amillaramientos y repartimientos de contribuciones, satisfaciendo el 20 por 100 que les habia correspondido en razon de sus productos, habiéndose arrendado públicamente despues de instruido para ello el oportuno expediente y concedido-se autorizacion.

Resultando que desestimada esta reclamacion por la Direccion, sin perjuicio de que usaran los Concejales, si les pareciere conveniente, del derecho que les concedia la regla 8.ª del art. 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, y comunicada esta resolucion al Alcalde de Pelayos por el Gobernador civil de la provincia en oficio de 13 de Junio de 1858, en 7 de Agosto siguiente el Alcalde y Procurador síndico del Ayuntamiento de dicho pueblo en los años de 1855 y 1856

entablaron demanda, en la cual, apoyados en que no habia habido ni era posible ocultacion, pidieron se declarase que no se habian hecho mercedores á que se les declarase incursos en la multa del 10 por 100, y que no habia habido términos hábiles para la denuncia del Investigador y Comisionado principal, á quienes no solo debia privarse del premio que se les habia concedido, sino apercibirlos por su conducta abusiva.

Resultando que los demandantes presentaron tres certificaciones del citado Ayuntamiento, de los cuales aparece que la Diputacion provincial concedió, en Abril de 1855, á los de Navas del Rey y de Pelayos el permiso que solicitaron para permutar los terrenos de los cuarteles de Pinarejo y de Socancho, pertenecientes á los propios de ámbos pueblos; que en Setiembre del mismo año el Gobernador civil autorizó al Ayuntamiento de Pelayos para la subasta de los pastos de los terrenos de Pinarejos, Valle Lorenzo y Cisneros para el año de 1856; que en 3 de Octubre de dicho año 1855 le autorizó para el de 1857, y no habiendo tenido efecto la subasta, que se habia anunciado en los Boletines de esta provincia y de la de Segovia, fué autorizado nuevamente en Noviembre de 1856.

Resultando que el Promotor fiscal de Hacienda impugnó la demanda fundado en que el Ayuntamiento de Pelayos no estaba dispensado de cumplir los mandatos de la Autoridad, por mas que los bienes que administraba fuesen conocidos, proponiendo sin embargo, que si probaban de un modo mas fehaciente que los terrenos se hallaban bajo la intervencion del Gobierno de provincia, se rebajase la multa al 5 por 100.

Resultando que declarado firme y subsistente el acuerdo de la Junta de Ventas, y absuelto el Estado de la demanda por la sentencia de vista, que, revocando la del juez de Hacienda, dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 11 de Febrero de 1860, interpusieron los demandantes recurso de casacion, citando como infringidos el artículo 67 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de desamortizacion, y la jurisprudencia de los Tribunales, que en los hechos improbables tiene por suficientes las pruebas análogas y las presunciones.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarrri.

Considerando que el recurso de casacion establecido en el art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo tiene lugar en los pleitos en que se reclama un derecho ó se ejercita una accion, con arreglo á las prescripciones de la misma ley.

Considerando que en este expediente ni se ha reclamado derecho alguno, ni se ha ejercitado ninguna accion civil, sino que únicamente ha tenido por objeto la relevacion de una multa impuesta administrativamente.

Considerando además que, segun la terminante disposicion de los reglamentos vigentes, todo lo relativo á la imposicion y exaccion de las multas que ocasionen las ocultaciones de bienes á que se refiere la ley de 1.º de Mayo de 1855, debe

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTANCOS.

Anunciando hallarse vacantes los de los pueblos que se citan.

Se hallan vacantes los de los pueblos de Villabrazaró, Cotanes, Carrascal, Olle-ros de Tera, Cranja de Moreruela, Santa Colomba de las Carabias, Monfarracinos, Mayalde, Villamor de Cadozos y San Vi-cente del Barco, dependientes de las Administraciones de Rentas Estancadas de Carbajales, Fermoselle, Corrales, San Cebrian, Benavente, Távora y Villal-pando.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín, sus ins-tancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten los referidos Estancos se han de comprometer á pagar al conta-do los efectos que sean necesarios al buen surtido de los mismos.

Los Sres. Alcaldes y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicidad este anuncio.

Zamora 3 de Mayo de 1862.—Ale-jandro B. Estrada.

JUNTA PROVINCIAL

DE

BENEFICENCIA DE ZAMORA.

Señalando dia para enajenar, por pujas á la llana, unos barracones de ma-dera contruidos en Peleagonzalo.

La Junta ha acordado sacar á pública subasta unos barracones de madera cons-truidos en Peleagonzalo, con motivo de la última inundacion del Duero, para al-bergue de los vecinos pobres, cuya pro-piedad corresponde hoy á esta Corpora-cion; el rematè se verificará por pujas á la llana, el dia 13 del corriente mes, á las doce en punto de su mañana, ante el Alcalde y Secretario del citado pueblo, y en la Secretaria de la expresada Junta ante la comision nombrada al efecto, bajo el pliego de condiciones que en ambos puntos se hallará de manifiesto; advir-tiendo, que para mayor comodidad y ventaja de los licitadores, se han dividido los materiales de aquellos en ocho lotes,

pre que vayan á cargarlos ó regresen de haberlos trasportado.

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende la confirmacion y subsisten-cia de la Real orden impugnada.

Vistas las Reales órdenes de 21 de Junio y 13 de Julio de 1832.

Considerando que si se exige á los carros que conducen efectos para el fer-ro carril del Grao derechos de portazgo en el de Mogente cuando vuelven de va-cío, sin haberse ocupado en la conduc-cion de objetos de otra clase, esto subiria el precio del transporte en el viaje de ida, y vendrian á ser pagados de este modo los derechos por los efectos conducidos para el ferrocarril, haciéndose así in-completa la exencion que la ley concede.

Considerando que si alguna duda pu-diera ocurrir acerca de la inteligencia de la ley en este punto, se resolveria aten-diendo á lo dispuesto para las obras de caminos ordinarios, segun resulta del Arancel de este mismo portazgo de Mo-gente, que entre las notas de exencion dice: «Para que los carruajes, caballerías y cualquiera otra clase de animales que se emplean en las obras de caminos, sea que conduzcan efectos ó vuelvan de va-cío, disfruten la exencion de derechos de portazgos, así en los trabajos por Admi-nistracion como en los contratados, de-berán llevar cédula firmada por el In-geniero que los dirija.»

Considerando que si los conductores de los carros que trasportan los efectos del ferrocarril se ocupan en la conduc-cion de otros de diferentes clases á pun-tos intermedios antes de volver de vacío, toca á la Administracion perseguir este fraude y reclamar la imposicion de pena;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Que-sada, D. José Caveda, D. Antonio Caba-llero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxan, D. José Antonio de Olañeta y D. Antonio Escudero.

Vengo en dejar sin efecto la Real ór-den de 6 de Setiembre de 1839, y en declarar que los carros y caballerías de la Empresa que trasporten efectos para el ferrocarril del Grao están exentos del pago de derechos en el portazgo de Mo-gente cuando vuelven de vacío despues de haber descargado dichos efectos.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O. Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secreta-rio general del Consejo de Estado, hallán-dose celebrando audiencia pública la Sa-la de lo Contencioso, acordó que se ten-ga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las par-tes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Abril de 1862.—Juan Sunyó.

Estado pende en primera y única instan-cia entre partes, de la una la Empresa del ferrocarril del Grao de Valencia á Játiva, y en su nombre el Licenciado Don Paulo Lopez Higuera, demandante; y de la otra la Administracion general del Es-tado, representada por mi Fiscal, deman-dada, sobre revocacion de la Real orden de 6 de Setiembre de 1839, confirmato-ria del acuerdo de la Direccion general de Obras públicas de 6 de Julio anterior, por el que se declaró que la referida Em-presa debia satisfacer en el portazgo de Mogente y en cualquiera otro los dere-chos que correspondiesen por los carros y caballerías que pasaran de vacío, aun cuando se hubiesen ocupado en la con-duccion de artículos exentos, ó fuesen á cargarlos.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que la citada Empresa recurrió á la Direccion general de Obras públicas en 16 de Junio de 1839 en queja del arrendatario del portazgo de Mogente por haberla exigido el abono de derechos que suponía devengaban los carros de la misma empleados en la conduccion de efectos del ferrocarril cuando regresa-ban de vacío, y cuya pretension creia la Empresa que era improcedente, aten-dido el espíritu de la circular de 10 de Junio de 1836.

Que el referido arrendatario recurrió á su vez al Ministerio de Fomento en 22 del propio mes quejándose de dicha Em-presa porque se negaba á pagar los ex-presados derechos, y pidió se dispusiera que fuesen abonados, alegando en su fa-vor que la franquicia se referia á los ar-tículos que se trasportaban declarados exentos, y no á las caballerías y carrua-jes destinados á su transporte cuando pa-saban de vacío.

Vista la orden de la expresada Direc-cion de 6 de Julio del mismo año, por la que de conformidad con la nota del nego-ciado, resolvió que la mencionada Em-presa debia satisfacer en el portazgo de Mogente, y en cualquiera otro por donde tuviera que pasar, los derechos corres-pondientes á los carros y caballerías que pasen de vacío, aun cuando se hubiesen ocupado en la conduccion de artículos exentos ó fuesen á cargarlos.

Vista la nueva instancia que la Em-presa elevó al referido Ministerio en 22 del propio mes reiterando su anterior pretension.

Visto el informe de la Direccion ge-neral de Obras públicas reproduciendo las razones que sirvieron de fundamento para dictar su resolucion de 6 de Julio.

Vista la Real orden de 6 de Setiem-bre siguiente, por la que se declaró pro-cedente la expresada resolucion.

Vista la demanda contenciosa que con-tra dicha Real orden interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Pau-lo Lopez Higuera, en nombre del Direc-tor-gerente de la expresada Sociedad del ferrocarril del Grao de Valencia á Játiva, con la pretension de que se declaren libres de derechos en el portazgo de Mo-gente los carros y caballerías de dicha Empresa que trasporten efectos para el ferrocarril en sus viajes de vacío, siem-

decidirse administrativamente; y que con-tra las resoluciones administrativas que causan estado, solo puede reclamarse por la via contenciosa ante el Consejo de Es-tado, segun lo dispuesto en la ley de 17 de Agosto de 1839.

Considerando que las reclamaciones que los reglamentos mencionados autori-zan por la via contenciosa para ante los Juzgados de Hacienda, se limitan á las declaraciones que acerca de la pertenencia de los bienes se hagan por la Junta superior de Ventas; y por tanto que, cualquiera que fuese la razon que asis-tiera á los recurrentes para que se les relevara de la multa impuesta por dicha Junta, no debió admitirse ni sustanciarse la reclamacion que hicieron en el Juzgado de Hacienda de esta corte, y que forma la base y principio de este expediente.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de casacion, nulo y de ningun valor todo lo obrado y de oficio las costas á excepcion de las causadas por los recurrentes y para su defensa, sin perjuicio de que puedan acudir adonde y como correspon-da, y lo acordado, devolviéndose los au-tos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—S. bastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supre-mo Tribunal de Justicia, celebrando au-diencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cá-mara certifico.

Madrid 23 de Abril de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Resolviendo en un pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes de la una la Empresa del ferrocarril del Grao de Valencia á Játiva, y de la otra la Ad-ministracion general del Estado.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía espa-ñola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cum-plimiento, sabed: que he venido en de-cretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de

no admitiéndose proposición alguna que cubra la tasación dada á cada uno de ellos por el Arquitecto de provincia.

Zamora 1.º de Mayo de 1862.—El Presidente, Travado.—P. A. D. L. J.—Manuel G. Benitez, Secretario.

Sacando á público remate la construcción de las obras necesarias para la habilitación de un dormitorio en la casa hospicio de esta ciudad.

La Junta ha acordado sacar á pública subasta las obras necesarias para habilitar el dormitorio alto situado á la parte del corralon, dándole mayor altura y de las de reparacion, precisas en este mismo dormitorio, en el bajo, y dependencias adyacentes en la Casa hospicio de esta ciudad.

El remate se verificará por pliegos cerrados el día 23 del corriente mes, á las doce en punto de su mañana, en el local donde la Junta celebra sus sesiones, ante la comision nombrada al efecto, y bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion, no admitiéndose proposición alguna que exceda de 35.963 rs. 66 cénts. en que aquellas están tasadas por el Arquitecto provincial.

Zamora 1.º de Mayo de 1862.—El Presidente, Travado.—P. A. D. L. J.—Manuel G. Benitez, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N... de N..., vecino de..., enterado del anuncio de la Junta, propone ejecutar las obras de habilitación y reparación de dormitorios en la Casa hospicio provincial de Zamora, en precio de (aquí la cantidad en letra) obligándose á presentar la correspondiente fianza segun se determine por la misma.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Modesto Rodriguez, Escribano por S. M del Número de Villanueva del Campo, habilitado de esta villa de Villalpando y su Juzgado de primera instancia,

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pléito civil ordinario á instancia de D. Joaquin Garcia, Alferez del Escuadron de remonta de Aragon, residente en Benavente, contra D. Francisco Gonzalez Hidalgo, y esposa su Doña Juana Garcia, vecinos de Cañizo, sobre pago de 4.074 rs., habiendo recaído en él la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En Villalpando, á 1.º de Abril de 1862, el Sr. D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los autos de demanda promovidos por D. Joaquin Garcia, residente

en Benavente, en que pide se condene á D. Francisco Gonzalez Hidalgo, y su mujer Doña Juana Garcia, vecinos de Cañizo, al pago de 4.074 rs. que les ha prestado, con mas los réditos de un 6 por 100 desde que incurrieron en mora y el de todas las costas, cuya demanda se ha sustanciado en ausencia y rebeldía de los demandados.

Resultando que D. Francisco Gonzalez Hidalgo, y su esposa Doña Juana Garcia, vecinos de Cañizo, otorgaron en Benavente á 4 de Diciembre de 1859, una obligación simple de dar y pagar á Don Joaquin Garcia para el día 31 de Agosto de 1860, la cantidad de 3.450 rs. que recibieron prestados en el mismo día para atender á sus urgencias.

Que D. Francisco Gonzalez se obligó á pagar al referido D. Joaquin otra suma de 624 rs. que recibió en 12 de Abril de 1860, para el 31 de Agosto de aquel año, habiendo otorgado el correspondiente recibo que obra á los folios 1 y 2.

Resultando que por parte de D. Joaquin Garcia se solicitó el reconocimiento de los vales referidos y de sus firmas, sin que los demandados hubieran comparecido á pesar de segunda citación, y que con tal motivo se les declaró por confesos.

Considerando que esta declaración produce los efectos de la confesion en juicio, cuando no hay prueba en contrario que la destruya.

Considerando que el mutuuario está obligado á devolver las cosas que haya recibido al vencimiento del plazo, y á satisfacer los perjuicios que por falta de cumplimiento se hayan ocasionado al mutuante: que han pasado con exceso los plazos señalados en las obligaciones simples, folios 1 y 2, sin que D. Francisco Gonzalez y su esposa hayan reslituido los 4.074 rs. que se reclaman.

Vistas las leyes 2.ª y 10, título 1.º, Partida quinta,

Fallo: Que debo de condenar y condeno á D. Francisco Gonzalez Hidalgo y su esposa Doña Juana Garcia, á que paguen á D. Joaquin Garcia la cantidad de 3.450 rs. con los réditos vencidos desde que se declaró por contestada la demanda, á razon de 4 por 100, y asimismo al D. Francisco Gonzalez Hidalgo, al pago á D. Joaquin Garcia de 624 rs. con los réditos vencidos desde igual época al mismo, respecto del 4 por 100, y mandar se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, y que se haga notoria por medio de los correspondientes edictos.

Definitivamente juzgando, y con imposición de todas las costas á D. Francisco Gonzalez Hidalgo, y su mujer Doña Juana Garcia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Grijalva.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella, y Abril 1.º de 1862.—Doy fé.—Ante mí, Modesto Rodriguez.

Lo relacionado mas por menor aparece de dicho pléito, y la sentencia inserta conviene á la letra con la que original obra en el mismo que queda en mi

poderá que me remito; y cumpliendo con lo en ella ordenado, para que pueda tener efecto la insercion, sigoo y firmo el presente en estos dos pliegos del sello judicial de 4 rs. en Villalpando, á 13 de Abril de 1862.—Modesto Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la venta de cuatro chopos en San Pedro de Ceque.

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia,

Hago saber: que en el día 18 de Mayo próximo tendrá lugar en el pueblo de San Pedro de Ceque, la venta en pública subasta de 4 chopos, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad, y tipo de 400 reales.

Zamora 28 de Abril de 1862.—Luis Diaz Sala.

El Lic. D. Roman de la Higuera Barbajero, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con la Cruz de Beneficencia de segunda clase, y del ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad de Toro, y Alcalde de la misma.

Hago saber: Que aprobado por el Señor Gobernador civil de la provincia el expediente de las obras de reparacion en la capilla de la cárcel de este partido judicial, se ha señalado para su remate el día 20 de Mayo próximo, de once y media á doce de su mañana, en la Galería alta de la Casa consistorial, bajo el tipo de 3.960 reales en que se hallan presupuestadas y con arreglo á las condiciones económicas y facultativas que están de manifiesto en la Secretaría del ilustre Ayuntamiento hasta el día del remate.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Toro 29 de Abril de 1862.—El Alcalde, Roman de la Higuera Barbajero.—El Secretario del Ayuntamiento, Wenceslao Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Cartilla de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander.—Corregida y aumentada.—Contiene diversos artículos, formularios para toda clase de juicios, disposiciones que se han publicado y se refieren á los Juzgados de paz, reseñas de las nuevas tarifas del papel sellado, un Prontuario de medidas, pesos y monedas se-

gun el sistema métrico decimal, y además treinta y siete advertencias que responderán instantáneamente á cuantas dudas puedan originarse.—Es útil á toda clase de personas; forma un tomo en octavo; lleva buen papel, hermosos tipos y clara y elegante impresion.—Se halla de venta en las principales librerías de las capitales de provincia, y en la imprenta de este periódico oficial, al ínfimo precio de cinco reales.

Se sacan á pública subasta las obras de construcción de un ponton, reforma de otros y composición de los caminos en que se cobra el derecho de portazgo que por justos títulos pertenece en los términos de Revellinos, San Agustin y Villafáfila, al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

El remate tendrá lugar el día 1.º de Julio próximo, de once á doce de la mañana, en esta ciudad, casa del Administrador de S. E. que suscribe, bajo las condiciones que estarán de manifiesto y de que podrán enterarse antes y en el acto del remate, cuantos en ello tengan interés.

Zamora 1.º de Mayo de 1862.—El Administrador, Manuel Gago Roperuelos.

El día 30 de Abril desapareció del arrabal de San Lázaro de esta ciudad una pollina cardona, cerrada, de corta alzada y pelada en las paletillas.—Las personas que sepan su paradero lo manifestarán á Eduardo Dominguez, vecino de dicho arrabal, quien pagará los gastos ocasionados.

Del Prado Verde, término de Torres del Carrizal, ha faltado un caballo negro, cerrado, crin mular, con un bulto en el espinazo, rozado en las caderas y trasera, y de siete cuartas de alzada sobre poco mas ó menos.

Las personas que lo hayan recogido ó sepan su paradero, se servirán ponerlo en conocimiento de su dueño Telesforo Rodriguez, vecino de dicho pueblo.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.